



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00344-00
ACCIONANTE: MARTHA MENDOZA ORTEGA
APODERADO: JUAN CARLOS POSADA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora MARTHA MENDOZA ORTEGA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. La Cooperativa Coounion, presento demanda ejecutiva contra **MARTHA CECILIA MENDOZA ORTEGA**, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad bajo el Rad. **08758-41-89-001-2020-00131-00**
2. El juzgado de libro mandamiento de pago de pago a favor de la cooperativa y decreto el embargo del 25%, de la asignación salarial y de mis prestaciones Sociales.-
3. Por auto de fecha 26 de Noviembre de 2021, el despacho decreta la terminación del proceso por el contrato de transacción firmado entre las partes y ordenando el embargo de remante.-
4. Desde el 26 de Noviembre de 2021, el Juzgado nunca se pronunció sobre la solicitud de enviar el oficio de levantamiento de medida de embargo al pagador de la Gobernación de Córdoba y mucho menos sobre la solicitud de títulos a favor
5. Con la omisión por parte del Juzgado se ha configurado una demora en trámite judicial lo cual afecta seriamente las garantías que me otorga el Estado Colombiano para tener acceso a la Administración de Justicia, tenga en cuenta desde Noviembre de 2021, que termino el proceso el Despacho a tenido tiempo suficiente para resolver la entrega de títulos y enviar el respectivo Oficio de desembargo al Pagador.-

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

en la ciudad de Soledad a fin que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de los derechos fundamentales, Acceso a la administración de Justicia, por demora en trámite judicial y se le ordene que resuelva las solicitudes de entrega de títulos y oficio de desembargo sea enviado por el despacho a la Gobernación de Córdoba, causándome serios perjuicios teniendo en cuenta que el proceso termino 07 Junio de 2023.-

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 22 de agosto de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2020-0131-00. Asimismo, vincula al trámite a COOPERATIVA COOUNION y a la GOBERNACION DE CORDOBA.

Informes allegados en los siguientes términos:
INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez, manifestó:

La señora MARTHA MENDOZA ORTEGA, a través de apoderado Judicial Doctor **JUAN CARLOS POSADA RAMOS** solicitó a través de memorial de fecha 1 de agosto de las corrientes oficio de desembargo y pago de depósitos judiciales dentro del proceso Rad No. 08758418900120200013100, terminado por auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante transacción previa entrega entre los señores COOPERATIVA COOUNION contra la señora MARTA MENDOZA ORTEGA y ARBELIO MAZA APARICIO, como se puede observar a continuación:

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta que no existen memoriales pendientes por anexar que contengan solicitudes de embargos de remanentes, nulidades, recursos ni acumulación pendientes por resolver y atendiendo que lo pedido se ajusta a las exigencias legales establecidas en el art. 312 del C. G. del P, se accederá a lo solicitado, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acéptese la **TRANSACCION** presentada por las partes por la suma **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$5.967.200.00)**

SEGUNDO. Acéptese el desistimiento de las pretensiones respecto del señor ARBELIO ENRIQUE MAZA APARICIO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO Hágase entrega de los títulos del valor transado a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION **CON NIT.900.364.951-6.**

TERCERO. Decrétese el desembargo del 25% de la asignación salarial y las prestaciones sociales en los meses de junio y noviembre que posea la demandada, señora MARTHA CECILIA MENDOZA ORTEGA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21.443.149, en calidad de empleado activo de ~~SECRETARIA DE~~

EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA. **Oficiense** a quién corresponda.

CUARTO. Decrétese el desembargo del 25% de la asignación salarial y las prestaciones sociales en los meses de junio y noviembre que posea la demandada, señora ARBELLO MAZA APARICIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.873.993, en calidad de empleado activo de ALCALDIA DE MONTERIA - SECRETARIA DE EDUCACION MONTERIA. **Oficiense** a quién corresponda.

QUINTO. UNA VEZ SE HAYA CANCELADO EL VALOR DE LO TRANSADO entre las partes se le hará la devolución a los señores MARTHA CECILIA MENDOZA ORTEGA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 21.443.149 y ARBELLO ENRIQUE MAZ APARICIO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.873.993.

SEXTO. Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

SEPTIMO. Acéptese la renuncia a los términos del presente proveído.

OCTAVO. Cumplido lo anterior **archivese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

Es menester indicar que posterior a la decisión de marras, se realizó control de legalidad encontrando vigente solicitud de remanente, decretado por el Juzgado 4º civil municipal hoy por medida temporal 3º transitorio de pequeñas causas y competencias múltiple de Montería Córdoba, el cual fue acogido por esta Agencia Judicial, en auto de fecha diciembre 10 de 2021, como se muestra a continuación:



REFERENCIA: 8758-4189-001-2020-00131-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOONION
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MENDOZA ORTEGA Y ARBELIO ENRIQUE MAZA APARICIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, observando que se decretó la terminación del proceso y se encontraba pendiente dar trámite a un embargo de remanente. Sirvase proveer.

Soledad, Diciembre 10 de 2021.

Janny Guiloth Polo

JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Soledad, Diciembre Diez (10) de dos mil veintiuno(2.021).--

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se constata que efectivamente mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021 se aceptó una transacción para dar por terminado el proceso y se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de uno de los demandados, encontrándose pendiente acoger el embargo de remanente decretado por el juzgado 4° civil municipal hoy por medida temporal 3° transitorio de pequeñas causas y competencias múltiple de Montería Córdoba.

Al respecto, el CGP, establece:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el proveído de fecha 26 de noviembre de 2021 y en su lugar, acoger el remanente en mención, proceder a aceptar la transacción como quiera que la solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P, poniendo el remanente a disposición del juzgado que lo embargó, así mismo, se aceptará el desistimiento de las pretensiones respecto del señor ARBELIO ENRIQUE MAZA APARICIO, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Dejar sin efectos, el proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Acoger el embargo de remanente decretado dentro del proceso que en el Juzgado 4° civil municipal hoy por medida temporal 3° transitorio de pequeñas causas y competencias múltiple de Montería Córdoba, se identifica bajo el radicado 2020-00866, el cual se coloca a su disposición.

Aunado a lo anterior en cuanto a que se encuentra vigente un embargo de remanente solicitado por una autoridad judicial el Artículo 466 del C.G.P, en el inciso primero y quinto indica lo siguiente:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”.

Por lo anterior es preciso indicar que al encontrarse vigente una medida de embargo de remanente, tal como se puede evidenciar a prima facie en las probanzas a portadas en la presente contestación, que no existe vulneración alguna contra los derechos fundamentales incoados por la accionante al demostrarse la imposibilidad, de poder cancelar los títulos que ella solicita, como también el oficio de desembargo de la medida que se encuentra vigente en ña secretaria de educación de Córdoba,

En atención a lo expuesto por el accionado, este Despacho mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023 resolvió suspender el término de la acción durante cinco (5) días, y VINCULAR al trámite al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA hoy por medida temporal JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA a quien además se requiere aporte el link de acceso al expediente 2020-0866.

Además, ordena REQUERIR al accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD para aporte el auto u oficio mediante el cual el vinculado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA hoy por medida temporal JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA le comunicó la medida de embargo de remanente sobre la aquí accionante MARTHA MENDOZA ORTEGA.

INFORME JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA MARCELINO MANUEL VILLADIEGO POLO, en calidad de Juez, manifestó:

De la manera más atenta y respetuosa, con relación a la comunicación de vinculación a la acción de tutela, ordenada en auto de fecha 04 de septiembre de 2023, recibido por correo electrónico el día de hoy, martes, 5 de septiembre de 2023 8:45 a. m. (Mañana), me permito rendir el informe solicitado a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Se extrae de la decisión emitida por su Despacho en data 04 de septiembre de 2023 la orden de: "(...) SEGUNDO: VINCULAR al trámite al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA hoy por medida temporal JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA a quien además se requiere aporte el link de acceso al expediente 2020-0866, a fin de que rinda un informe sobre los hechos de la presente acción para lo que se concede un término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente auto. SEGUNDO: VINCULAR al trámite al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA hoy por medida temporal JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA a quien además se requiere aporte el link de acceso al expediente 2020-0866, a fin de que rinda un informe sobre los hechos de la presente acción para lo que se concede un término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente auto."

En atención a lo anterior, es menester poner en su conocimiento que por **Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura **se dispuso la terminación de la medida transitoria del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Montería, ordenando también que este Despacho retomara su denominación original de Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería.** (Art. 40 Acuerdo PCSJA22-12028).¹

Asimismo, el artículo 45² de la misma decisión, dispone la creación con carácter permanente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, **determinando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería que retoma su denominación original, remitirá los procesos de mínima cuantía que tenga en su inventario al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.**

De lo antes transcrito se puede extraer que a partir del **once (11) de enero de 2023**, este Despacho Judicial, retomó su denominación de Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, según el Acuerdo en cita, finalizó la medida de transitoriedad vigente hasta el 19 de diciembre de 2022, como consecuencia de ello, **actualmente, todos los procesos de mínima cuantía fueron entregados al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.** Despacho que actualmente es el competente para asumir el trámite de los mismos.

En ese orden, teniendo en cuenta que para el año 2020 esta Unidad Judicial se encontraba bajo la medida de transitoriedad- Juzgados Transitorios de Pequeñas Causas, los radicados de los expedientes correspondían al código inicial 230014189003, por lo que al adicionar el año y consecutivo indicados en el auto de vinculación, el expediente a que se hace referencia se encuentra identificado en forma debida bajo el número 23001418900320200086600, correspondiendo este a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, razón por la cual, **fue remitido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería**, tal como se se deja visualizar en la aplicación Tyba para ciudadanos, donde se puede también advertir que el mismo se encuentra público para el acceso.

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DESPACHO
23001418900320200086600	EJECUTIVO SINGULAR	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 003 MONTERIA

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

En lo que corresponde a la remisión del expediente, me permito manifestar que este se encuentra público en la plataforma Justicia XXI Web Tyba asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería; por lo que no tenemos acceso al mismo, imposibilitando el cumplimiento de la orden por usted emitida.

De todo lo anterior, es claro que esta Judicatura no ha vulnerado los Derechos Fundamentales invocados, razón por la que la vinculación ordenada y los requerimientos respectivos se toman improcedentes, y carente de sustento. Por lo que, se solicita muy respetuosamente la desvinculación de la acción constitucional referenciada, conforme lo anotado en precedencia.

DOCUMENTO APORTADO POR EL ACCIONADO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**OFICIO REMITIDO POR EL JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERIA.-
PROCESO 08758418900120200013100 DTE COOPERATIVA COOUNION.-**

lina negrete <linanegreteb@gmail.com>

Vie 15/10/2021 9:53

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ANEXO OFICIO REMITIDO POR EL JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERIA-CORDOBA .-
SE ENVIO TAMBIEN POPR CORREO CERTIFICADO.-
ATENTAMENTE**

**SECRETARÍA - DESPACHO JUDICIAL
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL // hoy por medida temporal // JUZGADO 3º
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MONTERIA-CORDOBA**

E-mail: 04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, 30 de septiembre de 2021

Oficio No. 1570.

Señores

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ CC No. 15.049.781

DEMANDADO: ARBELIO MAZA APARICIO C.C No 6.873.993

RADICADO: 23-001-41-89-003-2020-00866-00

Comunico a Usted que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se dispuso:
"DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que le sigue la COOPERATIVA COOUNION, identificada con el Nit. No 900.364.951-6 contra ARBELIO MAZA APARICIO identificado con la cedula de ciudadanía No 6.873.993, que se adelanta en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, con radicación N° 08758418900120200013100. Por Secretaría, ofíciase a dicho Juzgado que conoce del proceso con el fin de que tome nota de la medida cautelar."

Así las cosas, le solicito proceda de conformidad con la orden aquí impartida.

Finalmente, y para los fines que sean necesarios le informo que el número de cuenta de este Juzgado es 23-001-20-41-004 del Banco Agrario de Colombia S.A., en el evento de realizar algún depósito, le recuerdo que debe relacionar demandante, demandado y el radicado completo del proceso, que corresponde a 23 dígitos y enviar la comunicación a este despacho por medio de correo electrónico, relacionando número de oficio, clase de proceso, radicado de 23 dígitos, demandante y demandado. Datos señalados en las líneas iniciales de este escrito.

Atentamente,

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por la señora MARTHA MENDOZA ORTEGA a través de apoderado judicial, con ocasión de la solicitud de entrega de títulos y oficio de desembargo al interior del proceso 2020-0131 que asegura no ha sido atendido por el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99,

T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora MARTHA MENDOZA ORTEGA a través de apoderado judicial, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión de la solicitud de entrega de títulos y oficio de desembargo al interior del proceso 2020-0131, que asegura el accionado no ha atendido causándole varios perjuicios.

El accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos que invoca la actora, ya que el proceso ejecutivo objeto de esta acción fue terminado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021; no obstante, que en control de legalidad realizado al mismo encontró que se encontraba vigente embargo de remanente proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA por medida temporal JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA. Por lo anterior, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, y en consecuencia acoge el embargo de remanente.

En atención a lo expuesto por el accionado, este Despacho mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023 resolvió suspender el término de la acción durante cinco (5) días, y VINCULAR al trámite al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA hoy por

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

medida temporal JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA a quien además se requiere aporte el link de acceso al expediente 2020-0866.

Además, ordena REQUERIR al accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD para aporte el auto u oficio mediante el cual el vinculado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA hoy por medida temporal JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA le comunicó la medida de embargo de remanente sobre la aquí accionante MARTHA MENDOZA ORTEGA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA en su informe pone de presente que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, dispuso la terminación de la medida transitoria del JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, ordenando que ese Despacho retomaría su denominación original que es JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, y debía remitir los procesos de mínima cuantía al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA dentro de los cuales se encuentra incluido el proceso 2020-0866. No obstante, aporta el link del expediente con las actuaciones surtidas, donde se evidencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
MONTERIA – CÓRDOBA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ
EJECUTADO: ALBELIO MAZA APARICIO
RADICADO: 23-001-41-89-003-2020-00866-00

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial, el contenido del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y dado que se cumplen las exigencias del artículo 466 del Código General del Proceso (Persecución de bienes embargados en otro proceso), el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y competencia Múltiple,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que le sigue la COOPERATIVA COOUNION, identificada con el Nit. No 900.384.951-8 contra ARBELIO MAZA APARICIO identificado con la cedula de ciudadanía No 8.873.993, que se adelanta en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, con radicación N° 08758418900120200013100. Por Secretaría, oficiase a dicho Juzgado que conoce del proceso con el fin de que tome nota de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

MARCELINO MANUEL VILLADIEGO POLO. -
Iairler

De la situación fáctica puesta de presente en la solicitud de amparo, observa este Despacho primeramente que tal como lo señala la actora en el escrito de tutela, el auto que había decretado la terminación del proceso data de noviembre de 2021, por lo que en atención al requisito de inmediatez, la presente acción resultaría improcedente.

“El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales”

Ahora bien, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. Del trámite impartido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD se observa, que, si bien había decretado la terminación del proceso, realizó control de legalidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 132. Control de legalidad:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De conformidad al control de legalidad realizado, encontró que sobre el proceso 2020-0131 recaía una orden de embargo de remanente proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA por medida temporal JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, por lo que resolvió dejar sin efecto el auto por medio del cual había decretado la terminación del proceso, y en su lugar acoger el embargo de remanente.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutela.

Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

Así las cosas, de todo lo antes expuesto, no encuentra el Despacho acción u omisión por parte del accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD que vulnere los derechos fundamentales de la actora, ya que como se desarrolló en el presente proveído, la presente acción resulta improcedente ya que no es la acción de tutela el mecanismo para lo pretendido, máxime si la providencia que resolvió acoger el embargo de remanente data de diciembre de 2021.

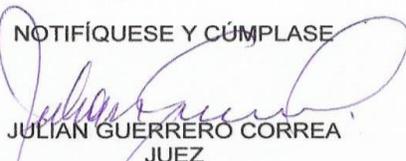
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo de los derechos al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA invocados por la señora MARTHA MENDOZA ORTEGA a través de apoderado judicial, contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL